



Recurso nº 802/2018 C. A. Castilla-La Mancha 169/2018

Resolución nº 734/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. C., en representación de ELECTROMUR, S.A., contra la Resolución de Alcaldía de Hellín nº 1689 de 17 de julio de 2018 por la que se acuerda la adjudicación a la mercantil ELEC NOR S.A. del contrato de *“Suministro de luminarias Led, instalación, reposición e inversión en infraestructuras y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior en Hellín y Pedanías”* Expediente nº 27032W, con un valor estimado de 5.237.921,70 euros (IVA excluido), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de febrero de 2018, el Ayuntamiento de Hellín publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el anuncio de licitación del contrato de *“suministro de luminarias Led, instalación, reposición e inversión en infraestructuras y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior en Hellín y Pedanías”*, con un valor estimado de 5.237.921,70 euros (IVA excluido). El 2 de marzo de 2018, se publicó el anuncio de esa licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone en cuanto al contenido de las proposiciones de los licitadores evaluables mediante fórmulas:



“C) SOBRE Nº 3 se incluirán aquellos documentos que sean precisos para la valoración de la oferta económica, conforme al Anexo II, y restantes criterios objetivos evaluables de forma automática:

- Las páginas que integren la documentación para la valoración de estos criterios deberán ir numeradas, precedidas del índice correspondiente y deben ser escuetas y referidas única y exclusivamente al criterio objeto de valoración.
- Deberá contener la documentación para la valoración de la oferta económica y de los restantes criterios objetivos evaluables de forma automática, que se encuentran relatados en la cláusula 23.
- En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.
- Cuando en la oferta económica exista discrepancia entre la cifra expresada en letras de la expresada en números, prevalecerá la cifra primera, es decir, la expresada en letras.
- Las mejoras ofertadas deberán estar valoradas económicamente.”

Por su parte, el Anexo II del PCAP presenta el siguiente contenido:

“ANEXO II. MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA A INCLUIR EN EL SOBRE “C”

D./Dña. _____, con DNI _____, en nombre y representación de _____, CIF _____, domicilio en _____, calle _____, número _____, enterado:

- De la convocatoria de licitación que efectúa el Ayuntamiento de Hellín (Albacete) para la contratación del Suministro de luminarias led, instalación, reposición e inversión en infraestructuras y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de Hellín y Pedanías Vistos y examinados los siguientes documentos:

- El Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares.



- El Pliego de Prescripciones Técnicas, así como de la legislación aplicable a dicha licitación.

- La Auditoría energética del alumbrado exterior de Hellín y Pedanías.

Aceptando íntegramente el contenido de los mismos, por medio de la presente, libremente, se compromete a la realización del objeto del contrato conforme a los siguientes puntos:

I. El precio anual ofertado (IVA excluido), en las condiciones establecidas en los Pliegos que rigen el concurso, es de _____ €. (reflejar en letra y número la cantidad ofertada.)

II. A dicho precio le corresponde un IVA DE _____ € (reflejar en letra y número)

III. Dicho precio ofertado, IVA excluido, para la ejecución del contrato estará compuesto anualmente por las partidas diferenciadas:

a. Canon Inversión (CI): _____ € (en letra y número), referido a 12 años

b. Prestación P2 / P3:€ (en letra y número), referida a 13 años

En _____, a ____ de _____ de 2018.

(firma)”

Tercero. La proposición económica de la adjudicataria, ELECNOR, S.A., presenta el siguiente contenido:

“D. L. G. I., en nombre y representación de ELECNOR, S.A, CIF A48027056 domicilio en Alcantarilla (Murcia), calle Uruguay, parcela 7-5, B 2, enterado:

De la convocatoria de licitación que efectúa el Ayuntamiento de Hellín (Albacete) para la contratación del Suministro de luminarias led, instalación, reposición e inversión en infraestructuras y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de Hellín y Pedanías Vistos y examinados los siguientes documentos:



- *El Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares.*
- *El Pliego de Prescripciones Técnicas, así como de la legislación aplicable a dicha licitación.*
- *La Auditoría energética del alumbrado exterior de Hellín y Pedanías.*

Aceptando íntegramente el contenido de los mismos, por medio de la presente, libremente, se compromete a la realización del objeto del contrato conforme a los siguientes puntos:

I. El precio total ofertado (IVA excluido), en las condiciones establecidas en los Pliegos que rigen el concurso, es de

*3.239.654,47 € (12*147.253,08 € + 13*113.278,27 €) (tres millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y siete céntimos).*

*II. A dicho precio le corresponde un IVA DE 680.327,44 € (12*30.923,15 € + 13*23.788,44 €) (seiscientos ochenta mil trescientos veintisiete euros con cuarenta y cuatro céntimos).*

III. Dicho precio ofertado, IVA excluido, para la ejecución del contrato estará compuesto anualmente por las partidas diferenciadas:

**Canon Inversión (CI): 147.253,08 € (Ciento cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y tres euros con ocho céntimos), referido a 12 años*

**Prestación P2 / P3: 113.278,27 € (Ciento trece mil doscientos setenta y ocho euros con veintisiete céntimos), referida a 13 años"*

Cuarto. La cláusula 27 del PCAP dispone:

"Los licitadores deberán presentar una garantía provisional por un importe del 3% del presupuesto del contrato, IVA excluido, que responderá del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del Contrato, para asegurar a la Corporación que el adjudicatario constituirá la garantía definitiva y formalizará el contrato.



Efectuada la adjudicación definitiva y formalizado el contrato, a los licitadores que no hubieren resultado adjudicatarios definitivos se les devolverá de oficio la garantía provisional constituida en la cuenta bancaria que se haya indicado al efecto.”

El anuncio de licitación publicado en el BOE señalaba una garantía provisional por importe de 12.636,93 euros.

Constan el expediente de contratación sendos informes del servicio jurídico e intervención del Ayuntamiento de Hellín que admiten la presentación de garantía provisional por importe de 12.636,93 euros, pese a no corresponder su importe con el que establece el Pliego.

De acuerdo con el informe del órgano de contratación, todos los licitadores presentaron garantía provisional por importe de 12.636,93 euros.

Quinto. Con fecha 18 de junio, una vez concluido el procedimiento de licitación, la Mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a la empresa ELECNOR, S.A.

El contrato se adjudicó por resolución de Alcaldía de Hellín nº 1689 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación.

Sexto. La recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación el día 7 de agosto ante este Tribunal contra el referido acuerdo de adjudicación.

Séptimo. El Tribunal concedió plazo para formular alegaciones a la adjudicataria del contrato, ELECNOR, S.A., quien evacuó ese trámite el día 29 de agosto de 2018.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 24 de agosto de 2018, el Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el



Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente, ELECTROMUR, S.A., está legitimada al haber presentado oferta en la licitación del contrato del que trae causa el presente recurso, y resultar adjudicataria en el caso de que se excluyese a ELECNOR, S.A., en mérito a este recurso, todo ello con arreglo al artículo 48 de la LCSP. A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es la Resolución de Alcaldía de Hellín nº 1689 de 17 de julio de 2018 por la que se acuerda la adjudicación a la mercantil ELECNOR S.A. del contrato de *“Suministro de luminarias Led, instalación, reposición e inversión en infraestructuras y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior en Hellín y Pedanías”*, con un valor estimado de 5.237.921,70 euros (IVA excluido). Dicho Acuerdo fue notificado a la recurrente el día 17 de julio de 2018.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.2.c) y 3 de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 7 de agosto de 2018, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente el día 10 de julio.

Sexto. La recurrente fundamenta su pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación en los siguientes motivos: a) la adjudicataria no se ha ajustado al modelo de oferta económica que figura como Anexo II del PCAP, y no ha indicado el precio anual del contrato sino el total, y, b) la garantía provisional presentada no se ajusta a las prescripciones del PCAP.



Con carácter previo, es oportuno recordar, entre otras, la Resolución 59/2011 de este Tribunal, en la que se explica que es admisible suscitar la procedencia de la exclusión del adjudicatario al recurrir el acto de adjudicación de un contrato. En dicha resolución se puede leer que *“siempre quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación a los restantes licitadores en base a la circunstancia que debió motivar su exclusión”*.

Seguidamente analizamos sucesiva y separadamente cada una de estas alegaciones.

Séptimo. La primera causa de impugnación formulada por la recurrente puede resumirse de la siguiente manera: la adjudicataria no se ajustó al formular su proposición económica al Anexo II del PCAP, de manera que no indicó separadamente el valor total anual del contrato, y el coste desglosado anual de sus componentes (canon de inversión, y cociente P2/P3), sino que indicó el coste total del contrato, desglosando por componentes, así como indicó el valor anual de esos componentes.

Sobre la procedencia de excluir a un licitador porque su oferta o proposición no se ajuste a las previsiones de los Pliegos podemos citar, por su acertada síntesis, la Resolución 549/2018, de 8 de junio de este Tribunal que señala *“es admisible jurídicamente excluir a un licitador si se comprueba que su proposición no se ajusta a las exigencias del PCAP o el PPT –o la forma en que se tiene que presentar de acuerdo con dichos Pliegos– siempre que esa vulneración sea patente y clara; y, se trate de una vulneración insubsanable, cuya corrección, no supondría una aclaración o corrección formal sino una alteración sustancial de la oferta presentada en perjuicio del resto de licitadores.”*

Pues bien, si contrastamos el modelo del Anexo II, reproducido en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, con la proposición de la adjudicataria, reproducida en el antecedente de hecho tercero, comprobamos que no hay duda alguna sobre el valor anual de los componentes CI y P2/P3, así como sobre el importe total del contrato, y el valor de IVA asociado a esa proposición. Por tanto, toda la información que los licitadores debían suministrar en el Anexo II figura en la proposición de la adjudicataria sin necesidad de



operación interpretativa o de aclaración alguna, por lo que no procede la exclusión postulada por la recurrente.

Como conclusión, al no adolecer la proposición presentada de vicios que impidan conocer con precisión la oferta de la adjudicataria, el no ajustarse exactamente al modelo del PCAP, no puede significar, en modo alguno, su exclusión, razón por la que se desestima el primer motivo del recurso especial.

Octavo. La adjudicación es discutida por la recurrente, en segundo lugar, por los defectos en el cálculo del importe de la garantía provisional de que adolece el anuncio de licitación. De forma resumida, el importe que fija el anuncio de licitación publicado en el BOE es inferior al que resulta de la aplicación de las previsiones del PCAP, transcritas en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución.

Dicho motivo de impugnación debe ser también desestimado dado que el error del órgano de contratación en la determinación de la garantía provisional ha afectado a todos los licitadores por igual, incluido el recurrente, pues todos aportaron la misma garantía, de manera que dicha alegación en modo alguno puede permitir una estimación íntegra o parcial del recurso especial, que interesa que se adjudique el contrato a la entidad que lo interpone. Además, el error fue inducido por el propio órgano de contratación al haberse fijado dicho importe en el anuncio del recurso. En definitiva, la alegación formulada no beneficia a la situación jurídica de la recurrente, que además ni alegó nada a este respecto previamente pese a ser un error manifiesto desde que accedió a los Pliegos, y, además, constituyó la garantía de acuerdo con el anuncio de licitación que cuestiona.

A modo de resumen, la ausencia de relevancia para la estimación del recurso, el retraso en la formulación de esta alegación y los propios actos de la recurrente abocan a la desestimación de este segundo motivo de su recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. R. C. en representación de ELECTROMUR, S.A., contra la Resolución de Alcaldía de Hellín nº 1689 de 17 de julio de 2018 por la que se acuerda la adjudicación a la mercantil ELECNOR S.A. del contrato de suministro de luminarias Led, instalación, reposición e inversión en infraestructuras y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior en Hellín y Pedanías, con un valor estimado de 5.237.921,70 euros (IVA excluido).

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso-contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.